

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA LIMITAR LA DISCRECIONALIDAD Y FOMENTAR LA TRANSPARENCIA EN SU CONCESIÓN; 2) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA IMPEDIR LA CONCESIÓN DE ESTE BENEFICIO A PETICIONARIOS CON ANTECEDENTES PENALES; Y 3) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA IMPEDIR SU APLICACIÓN A PERSONAS QUE REGISTREN CONDENAS DE CARÁCTER PENAL

Boletines N° 16.304-31, 16.305-31 y 16.310-31-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a emitir su segundo informe respecto de los proyectos de ley individualizados en la referencia, de origen en las siguientes mociones: 1) De la diputada señora Marcia Raphael y de los diputados señores Andrés Longton y Frank Sauerbaum (A) (boletín N°16.304-31); 2) De la diputada señora Marta Bravo, y de los diputados señores Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Juan Fuenzalida, Cristian Labbé, Henry Leal (A), Daniel Lilayu, Cristhian Moreira y Guillermo Ramírez (boletín N°16.305-31); y 3) De los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Felipe Camaño, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser, Henry Leal, Andrés Longton, Mauricio Ojeda (A), Agustín Romero, Luis Sánchez y Hotuiti Teao (boletín N°16.310-31).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

1) Se designó DIPUTADA INFORMANTE a la señora MARLENE PÉREZ.

2) Artículos que fueron objeto de indicaciones

El artículo único recibió dos indicaciones, cuyo alcance se detalla más adelante.

3) Normas de quorum especial

El inciso primero del texto sustitutivo del artículo 6 de la ley N°18.056, contenido en el numeral 4 del artículo único, es orgánico constitucional, según el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política, pues incide en las atribuciones de la Contraloría General de la República.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: CC94AAACE6F85181

4) Artículos que den ser conocidos por la Comisión de Hacienda
No hay.

5) Artículos suprimidos

No se suprimieron artículos.

6) Indicaciones presentadas

El numeral 2) del artículo único del proyecto aprobado en el primer informe incorpora los siguientes literales e) y f) en el artículo 4 de la ley N° 18.056, que señala los casos en que no procede otorgar la pensión de gracia:

“e) Si el peticionario ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

f) Si el solicitante hubiere cesado en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

Al respecto, **la diputada señora Mix presentó una indicación para sustituir el literal e)** por el siguiente:

“e) Si el peticionario ha sido condenado por hechos que tengan asignada pena de crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos los crímenes o simples delitos cuyas condenas se encuentren cumplidas.”.

La Comisión rechazó por simple mayoría esta indicación (4-6-0). Votaron a favor de la misma las diputadas señoras Acevedo, Delgado y Mix, y el diputado señor Melo; en contra lo hicieron las diputadas señoras Ahumada y Pérez (Presidenta), y los diputados señores Beltrán, Fuenzalida, Rey y Undurraga (Francisco).

Al respecto, se produjo el siguiente debate.

La autora de la aludida indicación, **diputada señora Mix**, sostuvo que ella está basada en el sentido común, pues por algo existe la posibilidad de reinserción social de quienes ya han cumplido una determinada condena. El objetivo es que esta no sea impedimento para solicitar y, eventualmente, obtener una pensión de gracia si se cumplen los requisitos que dispone la ley para ello. La idea es que esa persona no siga siendo marginada de la sociedad si ya reivindicó su conducta con la correspondiente condena.

El diputado señor Undurraga (Francisco) manifestó no estar de acuerdo con la segunda parte de la indicación, pues, a su juicio, las personas beneficiarias de una pensión de gracia no deben haber cometido crímenes o simples delitos nunca, aun cuando esas condenas ya estén cumplidas.

En sentido contrario, el **diputado señor Melo** opinó que la indicación busca apelar al derecho que tiene toda persona en nuestro país a la reinserción y a la rehabilitación. Caso distinto es que una persona, ya siendo beneficiaria de una pensión de gracia, cometa un crimen o simple delito por el cual sea condenado.

En una segunda intervención, la **diputada señora Mix** hizo ver que este proyecto de ley ya no va a aplicar para lo que fue concebido, por lo que no hay que mirarlo bajo la lógica o el contexto de las pensiones de gracia concedidas a propósito del estallido social. Se trata de personas que pueden haber realizado un

acto heroico (un bombero, por ejemplo) que los habilita a optar por una pensión de gracia, y que ya cumplieron con la pena respecto de hechos constitutivos de crímenes o simples delitos que alguna vez pudieron haber cometido.

La **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** dijo que actualmente hay muchas personas que están postulando para obtener una pensión de gracia y que tienen todo el derecho a recibirla, pero se les ha negado esa posibilidad. Por ello, si la ley ampara excepciones como la que plantea la indicación, se desvirtúa completamente el objetivo que tienen las pensiones de gracia en nuestro país.

El **diputado señor Beltrán** fundamentó su voto en contra de la indicación señalando que hay muchas personas honestas y trabajadoras que solicitan por años una pensión de gracia y mueren esperando por ella. Por tanto, es partidario de legislar para esas personas y mejorar el sistema, entregando señales concretas a la ciudadanía.

El **diputado señor Fuenzalida**, también al fundamentar su voto, sostuvo que hay muchas normas que establecen inhabilidades perpetuas para los delitos, que es lo que debería ocurrir en este caso. Es decir, quien recibe una pensión de gracia debe tener una conducta intachable.

El **diputado señor Undurraga (don Francisco) también presentó una indicación al literal e) del numeral 2)**, para reemplazar la expresión “por delito” por “por hechos”.

Esta indicación fue rechazada, al no reunir el quorum necesario para su aprobación (5-5-0). Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada y Pérez (Presidenta), y los diputados señores Fuenzalida, Melo y Undurraga (Francisco); mientras que lo hicieron en contra las diputadas señoras Acevedo, Delgado y Mix, y los diputados señores Beltrán y Rey.

7) Artículos modificados

No se modificaron artículos en el segundo trámite reglamentario.

8) Artículos nuevos rechazados

La diputada señora Morales (doña Carla) presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Déjense sin efecto desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las pensiones de gracia concedidas a partir del año 2021 en base a la acreditación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a sujetos afectados en el contexto del estallido social, tratándose de beneficiarios que al momento de la concesión del beneficio o con posterioridad a ello, fueron condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitirá sin más demora los antecedentes a la Subsecretaría del Interior, la que deberá enviar el listado de beneficiarios de conformidad con el inciso primero a dicho Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la presente reforma en el Diario Oficial.

La Subsecretaría del Interior oficiará en el más breve plazo a la Tesorería General de la República para el cese del pago, cuando ello fuere procedente de conformidad con lo señalado precedentemente.”.

La Comisión rechazó este artículo transitorio por simple mayoría (4-5-1). Votaron a favor del mismo la diputada señora Pérez (Presidenta) y los diputados señores Beltrán, Fuenzalida y Rey; en contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo, Delgado y Mix, y los diputados señores Melo y Undurraga (Francisco). La diputada señora Ahumada se abstuvo.

La indicación transcrita generó la siguiente discusión.

El **diputado señor Undurraga** hizo ver que esta materia ya está legislada en el proyecto de ley aprobado por la Comisión en primer trámite reglamentario, pues el artículo 9 permite al Presidente de la República revocar las pensiones de gracia si el beneficiario ha dejado de poseer la calidad por la cual se otorgó el beneficio.

Además, en su opinión, conviene dejar a discreción de la referida autoridad tanto la concesión como la revocación de las pensiones de gracia, manifestándose de acuerdo en que esta sea una atribución del Presidente de la República, y no de la ley. De hecho, el Presidente ya revocó varias de las pensiones otorgadas.

Por su parte, el artículo 11 del proyecto de ley ya aprobado establece claramente que “El Presidente de la República podrá ejercer la facultad a la que se refiere el artículo 9 en aquellos casos en los que se constate la pérdida de la calidad por la cual se otorgó el beneficio, o se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4, aun cuando la pensión haya sido concedida con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

El **diputado señor Fuenzalida** manifestó entender que esta indicación no dice relación con la facultad de revocación del Presidente de la República, y que ella no opera con efecto retroactivo, pues la condena debe ser de fecha posterior a la publicación de esta ley.

El **diputado señor Melo** coincidió con el diputado señor Undurraga. Además, estimó que esta indicación no está “leyendo” la realidad, porque en la práctica lo que ha hecho el gobierno es revocar cada una de las pensiones que fueron mal otorgadas, sobre la base de lo que se ha discutido en este proceso legislativo.

El **diputado señor Rey** sostuvo que lo que está en discusión es si se quiere que una persona beneficiaria de pensión de gracia que cometió delito la siga percibiendo.

9) Indicaciones rechazadas

Según lo expuesto, las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) De la diputada señora Mix, por simple mayoría (4 a favor y 6 en contra), que proponía sustituir el literal e) del numeral 2) del artículo único por el siguiente:

“e) Si el peticionario ha sido condenado por hechos que tengan asignada pena de crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos los crímenes o simples delitos cuyas condenas se encuentren cumplidas.”.

2) Del diputado señor Undurraga (don Francisco); por no reunir el quorum necesario para su aprobación (5 votos a favor y 5 en contra), cuya finalidad era sustituir en el literal e) del numeral 2 del artículo único la expresión “por delito” por “por hechos”.

3) De la diputada señora Morales (doña Carla), por simple mayoría (4 a favor, 5 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Déjense sin efecto desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las pensiones de gracia concedidas a partir del año 2021 en base a la acreditación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a sujetos afectados en el contexto del estallido social, tratándose de beneficiarios que al momento de la concesión del beneficio o con posterioridad a ello, fueren condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitirá sin más demora los antecedentes a la Subsecretaría del Interior, la que deberá enviar el listado de beneficiarios de conformidad con el inciso primero a dicho Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la presente reforma en el Diario Oficial.

La Subsecretaría del Interior oficiará en el más breve plazo a la Tesorería General de la República para el cese del pago, cuando ello fuere procedente de conformidad con lo señalado precedentemente.”.

10) Modificaciones incorporadas al proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario

El texto aprobado en el primer informe no fue objeto de modificaciones en el segundo trámite reglamentario.

11) Texto del proyecto aprobado

Por las consideraciones que dará a conocer la diputada informante, la Comisión de Gobierno Interior tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.056, que Establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República:

1) Al artículo 2:

a) Reemplázase en el literal c) la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“No procederá el otorgamiento de la pensión de conformidad con las letras b) y c) cuando la afectación, la incapacidad o la dificultad, en su caso, fuere consecuencia de una exposición imprudente al riesgo del solicitante.”.

2) Incorpóranse los siguientes literales e) y f) en el artículo 4:

“e) Si el peticionario ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

f) Si el solicitante hubiere cesado en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

3) Sustitúyese en el artículo 5 la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

4) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Las pensiones de gracia se otorgarán por decreto supremo fundado del Presidente de la República y serán objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Copia de los decretos supremos serán remitidos a la brevedad a la Cámara de Diputados, la cual dará cuenta de los mismos con individualización de sus beneficiarios.

No procederá reserva alguna respecto de los actos que otorgaren o renovaren pensiones de gracia, así como de sus beneficiarios, los montos y las causas en que se fundaren.”.

5) Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 7:

“Las actas de las sesiones de la Comisión Especial a la que alude el inciso anterior serán públicas.”

6) Agréganse los siguientes artículos 9, 10, 11 y 12:

“Artículo 9.- En cualquier caso, el Presidente de la República podrá revocar las pensiones concedidas si el beneficiario ha dejado de poseer la calidad por la cual se otorgó el beneficio. Lo anterior se realizará mediante decreto supremo fundado, en el cual se especificarán las circunstancias que motivan dicha revocación.

La misma regla operará en los casos en que se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4° de esta ley.

Respecto del ejercicio de esta facultad no procederá recurso alguno.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año el Ministerio del Interior deberá remitir al Presidente de la República un informe que dé cuenta de si alguno de los

beneficiarios ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o siempre delito.”.

Artículo 11.- El Presidente de la República podrá ejercer la facultad a la que se refiere el artículo 9 en aquellos casos en los que se constate la pérdida de la calidad por la cual se otorgó el beneficio, o se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4, aun cuando la pensión haya sido concedida con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 12.- Cada año, la Comisión Especial elaborará un listado de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos del país que hayan cumplido cincuenta años de servicio, quienes podrán optar a recibir una pensión de gracia en reconocimiento a su destacada labor. Los voluntarios de Bomberos elegibles o los Cuerpos de Bomberos a los que pertenecen, podrán presentar una solicitud de pensión de gracia al Presidente de la República siguiendo el procedimiento ordinario establecido para tal fin, considerándose cumplidos los servicios distinguidos a que se refiere el artículo 2 letra a).”.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 5 de junio de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado, Claudia Mix, Marlene Pérez (Presidenta) y Clara Sagardía; y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Daniel Melo y Francisco Undurraga.

El diputado señor Hugo Rey reemplazó a la diputada señora Carla Morales; el diputado señor Juan Irrázaval reemplazó al diputado señor Cristóbal Urruticoechea; y el diputado señor Juan Fuenzalida reemplazó al diputado señor Joaquín Lavín.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de junio de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión